



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 170 -2021-PRODUCE/CONAS-1CT**

**LIMA, 19 AGO. 2021**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**, con RUC N° 20305673669 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito Registro N° 00031564-2021<sup>1</sup> de fecha 18.05.2021, contra la Resolución Directoral N° 1324-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.04.2021, que declaró la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento establecido en el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, otorgado a través de la Resolución Directoral N° 7155-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.07.2019.
- (ii) Los expedientes N°s 3816-2011 y 3677-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.

### **I. ANTECEDENTES.**

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 3315-2013-PRODUCE/DGS de fecha 27.12.2013, se sancionó a la empresa recurrente con una multa ascendente a 10 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por la infracción tipificada en el inciso 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>2</sup> (en adelante, RLGP).
- 1.2 Asimismo, mediante Resolución Directoral 7155-2019-PRODUCE/DS-PA, se declaró procedente la solicitud de aplicación del principio de Retroactividad Benigna como Excepción al Principio de Irretroactividad respecto a la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 3315-2013-PRODUCE/DGS, modificando la sanción impuesta a 2.882 UIT; se declaró procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; se aprobó la reducción del 59% de la multa de 2.882 UIT a 1.18162 UIT; y se aprobó el fraccionamiento en cuatro cuotas, de acuerdo al siguiente detalle:

---

<sup>1</sup> Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo [ogaci@produce.gob.pe](mailto:ogaci@produce.gob.pe). En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

<sup>2</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2011-PE y sus normas modificatorias.

CRONOGRAMA DE PAGOS		
N° de Cuotas	Vencimiento	Monto de la Cuota
1	08/08/2019	S/ 1,172.01
2	07/09/2019	S/ 1,172.01
3	07/10/2019	S/ 1,172.01
4	06/11/2019	S/ 1,171.99

- 1.3 Mediante Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2019<sup>3</sup>, se declaró la Pérdida del Beneficio de Reducción y Fraccionamiento otorgado a la empresa recurrente.
- 1.4 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 52-2021-PRODUCE/CONAS-1CT<sup>4</sup> de fecha 22.02.2021, se declaró la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral referida en el punto precedente, en el extremo que declaró la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento para el pago de multas administrativas otorgado mediante la Resolución Directoral N° 7155-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.07.2019.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 1324-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.04.2021<sup>5</sup>, se resolvió declarar la pérdida del Beneficio de reducción y fraccionamiento establecido en el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE otorgado a través de la Resolución Directoral N° 7155-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.07.2019.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00031564-2021 de fecha 18.05.2021, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.
- 1.7 A través del Oficio N° 64-2021-PRODUCE/CONAS-1CT<sup>6</sup> de fecha 15.06.2021, se le solicitó a la empresa recurrente una dirección de correo electrónico, a efectos de comunicarle la programación de uso de la palabra. En atención a ello, mediante el escrito con Registro N° 00042626-2021, presentado el 05.07.2021, la empresa recurrente señaló que se encuentran autorizados para realizar el informe oral el abogado Damián Laura Vilcamiza con correo electrónico: [damianlaura@hotmail.com](mailto:damianlaura@hotmail.com) y el abogado Ernesto Vera Tudela Ramírez con correo electrónico: [ernestoveratudela@hotmail.com](mailto:ernestoveratudela@hotmail.com), programándose el informe oral para el día 10.08.2021 a partir de las 09:00 horas, mediante Oficio N° 71-2021-PRODUCE/CONAS-1CT. Sin embargo, mediante escrito con Registro N° 00049972-2021, presentado el 10.08.2021 a las 08:43:28 horas, la empresa recurrente solicitó la reprogramación de la audiencia de informe oral por motivo que, en la misma fecha y hora, los referidos abogados se encuentran en otra diligencia programada.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

<sup>3</sup> Enmendada mediante Resolución Directoral N° 10202-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.10.2019.

<sup>4</sup> Notificada el 15.03.2021 con Cédula de Notificación Personal N° 00058-2021-PRODUCE/CONAS-1CT, a fojas 394 del expediente.

<sup>5</sup> Notificada el 27.04.2021 con Cédula de Notificación Personal N° 2168-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 401 del expediente.

<sup>6</sup> Notificada en su domicilio procesal sito en: Mz B Lote 4, Zona Industrial II, Distrito de Paita, Provincia de Paita y Departamento de Piura.

- 2.1 La empresa recurrente señala que la resolución impugnada no se encontraría motivada pues no se sustentarían los motivos o fundamentos por los cuales se declara la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento establecida en el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, habiéndose inaplicado el inciso 4) de la Única Disposición Complementaria Final del referido Decreto Supremo, incurriendo en causal de nulidad prevista en el artículo 10° del inciso 1) y 2) de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>7</sup> (en adelante el TUO de la LPAG).
- 2.2 De igual forma, menciona que la resolución impugnada no habría considerado que resultaría jurídicamente imposible declarar la pérdida del beneficio dispuesto en la Resolución Directoral N° 1324-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.07.2019, desconociendo y omitiendo pronunciarse sobre la solicitud de prescripción de multa, ingresada mediante el escrito con Registro N° 00062458-2019 y acogido al silencio administrativo positivo mediante Registro N° 00069605-2019 y reiterado mediante escrito con Registro N° 00077160-2019, no habiendo emitido a la fecha, ningún pronunciamiento expreso, inobservando lo dispuesto en el artículo 253° del TUO de la LPAG; por lo que, considera que la multa establecida en la Resolución Directoral N° 3315-2013-PRODUCE/DGS de fecha 27.12.2013, se encontraría prescrita.
- 2.3 De la misma manera, refiere que la resolución impugnada resultaría ilegal y arbitraria al disponer la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento conforme al Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, fundamentándose en hechos falsos atendiendo que con posterioridad a la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 052-2021-PRODUCE/CONAS-1CT, no habrían recibido ninguna notificación ni requerimiento de pago por parte de la Dirección de Sanciones – PA ni de la Oficina de Ejecución Coactiva; por lo que, considera que antes de emitirse la resolución apelada, no se habría llevado a cabo un procedimiento ni se habría podido formular descargos, alegatos y/o informe oral.
- 2.4 Por último, indica que la resolución impugnada inobservaría el inciso 4) de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; por lo que, considera se debería anular la recurrida y ordenar se modifique el cronograma de pagos en un plazo razonable de dieciocho (18) cuotas, atendiendo que no tienen capacidad de pago. Asimismo, señala que el acto administrativo apelado, además de incurrir en causal de nulidad, también podría llevar a responsabilidad civil, administrativa y penal, al ocasionarles graves perjuicios económicos, con actos administrativos carentes de motivación y justificación.
- 2.5 En el Otrosí digo de su escrito de apelación, el abogado de la empresa recurrente señala que al amparo de lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley N° 27444, interpone denuncia para que se comunique a la Fiscalía Provincial de Turno los delitos de defraudación tributaria, corrupción de funcionarios y otros, pues señala que todos los procedimientos sancionadores provenientes de los expedientes de las actividades inspectivas de las empresas supervisoras SGS y CERPER, devienen de actos ilícitos, pues considera que los aportes por vigilancia y control de la actividad pesquera que reciben dichas empresas de parte de las empresas pesqueras, constituyen tributos que le corresponden al Ministerio de la Producción, por lo que dichas empresas se estarían apropiando del erario nacional y sobre este ilícito se habrían erigido muchos procesos sancionadores. Asimismo, señala que por los aportes que reciben las

---

<sup>7</sup> Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

empresas supervisoras, expiden facturas, lo cual considera, generaría un doble tributo, pese a que el único y legal acreedor es el Estado.

### **III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.**

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 1324-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.04.2021.

### **IV. CUESTIÓN PREVIA**

- 4.1 **Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1324-2021-PRODUCE/DS-PA.**
- 4.1.1 El numeral 14.1 del artículo 14° del TUO de la LPAG dispone que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
- 4.1.2 Igualmente, el numeral 14.2.2 del inciso 14.2 del artículo 14° del TUO de la LPAG, dispone que constituye acto administrativo afectado por vicio no trascendente, entre otros, el emitido con una motivación insuficiente o parcial.
- 4.1.3 Asimismo, se considera que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, conforme al numeral 14.2.4 del inciso 14.2) del artículo 14° del TUO de la LPAG, cuando se concluya indubitablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.
- 4.1.4 En el presente caso, se verifica que la Resolución Directoral N° 1324-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.04.2021, adolecería de un vicio, puesto que fue emitida sin haber evaluado el escrito con Registro N° 00021586-2021 de fecha 08.04.2021.
- 4.1.5 En el escrito con Registro N° 00021586-2021, la empresa recurrente solicita pronunciamiento sobre la prescripción de multa al haber operado el silencio administrativo planteado en los escritos de registros N° 00062458-2019, 00069605-2019 y 00077160-2019; sin embargo, cabe indicar que la Resolución Directoral N° 1324-2021-PRODUCE/DS-PA, versa sobre pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento del pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, mas no sobre un procedimiento de ejecución forzada, que es competencia de la Oficina de Ejecución Coactiva por lo que, la omisión de pronunciamiento al respecto, en nada varía el contenido resolutivo de la resolución impugnada.
- 4.1.6 Asimismo, en el escrito con Registro N° 00021586-2021 la empresa recurrente hace referencia a un compromiso de pago de la multa, pero en dieciocho cuotas, argumento que no incide en la causal de pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento que se sustenta la Resolución Directoral N° 1324-2021-PRODUCE/DS-PA, por lo que se concluye que el acto administrativo hubiera tenido el mismo contenido resolutivo.

- 4.1.7 Respecto al uso de la palabra para sustentar la prescripción de la multa solicitada por la empresa recurrente, teniendo en cuenta los fundamentos señalados en el punto 4.1.5 precedente, no habría generado indefensión ni vulnerado el debido procedimiento, por lo que su prescindencia no incide en la validez de la resolución directoral impugnada.
- 4.1.8 Finalmente respecto a la denuncia que se indica en el Otrosí digo de su escrito, nos remitimos a los fundamentos expuestos en el punto 5.1.3, concluyendo este Consejo que la falta de motivación al respecto no varía el acto administrativo contenido en la resolución directoral impugnada.
- 4.1.9 En ese sentido, queda corroborado que de no haberse producido la omisión en la evaluación del escrito con Registro N° 00021586-2021, el acto administrativo impugnado hubiese tenido el mismo contenido, esto es, la Dirección de Sanciones – PA igualmente hubiese declarado la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento; lo cual, configura el supuesto de conservación establecido en el numeral 14.2.4 del inciso 14.2 del artículo 14° del TUO de la LPAG.

## V. ANÁLISIS.

### 5.1 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación.

- 5.1.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en los puntos 2.1, 2.3 y 2.4 de la presente Resolución, cabe señalar que:
- a) De conformidad con la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, se estableció un Régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas, disponiéndose en el numeral 1 lo siguiente: “**Establézcase un régimen excepcional y temporal de reducción del 59% de las multas que hasta la fecha de entrada en vigencia del presente decreto supremo hayan sido impuestas como sanción por infracción a la normativa pesquera y acuícola (...)**”. Asimismo, se dispuso que: “*Las personas naturales o jurídicas pueden pagar el total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio o solicitar el pago fraccionado del monto total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio de reducción hasta en 18 meses, **para lo cual deben acreditar el pago del 10% del monto determinado de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3, conjuntamente con su solicitud de acogimiento al régimen excepcional***”.
  - b) Del mismo modo, en el numeral 7 de la citada norma, se estableció que: “*El administrado acredita el pago de cada cuota del fraccionamiento ante la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Administración mediante escrito presentado ante la Unidad de Trámite Documentario, dentro del plazo máximo de cinco días calendario contado a partir de la fecha de pago. La Oficina de Tesorería comunica semanalmente a la Dirección de Sanciones – PA el pago efectuado por los administrados*”.
  - c) Igualmente, los numerales 8 y 9 de la norma acotada, respecto a la pérdida del beneficio de reducción, así como del fraccionamiento, establecieron lo siguiente:

---

<sup>8</sup> El resaltado es nuestro.

**“8. El incumplimiento del pago de dos cuotas consecutivas o alternadas en las fechas establecidas en la Resolución Directoral correspondiente, así como el incumplimiento del pago del íntegro de la última cuota dentro de la fecha establecida, conlleva la pérdida del beneficio de reducción, así como del fraccionamiento, debiendo cancelarse el saldo pendiente de pago del íntegro de la multa sin reducción más los intereses legales que correspondan.**

**9. Mediante Resolución Directoral se declara la pérdida del beneficio de la reducción y del fraccionamiento, **así también se indica el monto total de las cuotas pagadas, el monto total adeudado y el saldo restante, al que se le aplica la tasa de interés legal vigente a la fecha de incumplimiento de la cuota respectiva**<sup>9</sup>”.**

- d) De acuerdo con la resolución directoral impugnada, mediante correo electrónico de fecha 14.04.2021, la Dirección de Sanciones - PA solicitó a la Oficina de Ejecución Coactiva información sobre: (i) monto total de las cuotas pagadas; (ii) monto total adeudado y; (iii) saldo restante de la deuda contraída por la empresa recurrente en base a la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 3315-2013-PRODUCE/DGS, modificada por la Resolución Directoral N° 7155-2019-PRODUCE/DS-PA, a fin de verificar si se configuró la causal de pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento a que se refiere el numeral 8) de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, que establece el Régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas.
- e) Asimismo, de lo señalado anteriormente, mediante el correo electrónico de fecha 15/04/2021 la Oficina de Ejecución Coactiva remite la liquidación de la deuda actualizada, informando que de las cuotas otorgadas por la Resolución Directoral N° 7155-2019-PRODUCE/DS-PA, la administrada sólo realizó el depósito ascendente a S/. 496.28, pago que corresponde a lo que se depositó como requisito para acceder al acogimiento del pago con descuento del 59% y el fraccionamiento de multa administrativa.
- f) En consecuencia, al realizarse la liquidación se tiene que la administrada no ha pagado el total de la deuda materia del fraccionamiento según el siguiente detalle:

RESOLUCIÓN DIRECTORAL	HISTORIAL DE MULTAS		MONTO TOTAL ADEUDADO						
	Multa Primigenia	Resolución Retroactividad Benigna	Multa con Recalculo	Saldo al insoluto	Gastos	Costas	Intereses	Deuda Total	Fecha de Actualización
3315-2013-PRODUCE/DGS	10	7155-2019-PRODUCE/DS-PA	2.882 UIT	12 680.80	0	100.00	1.564.71	14.345.51	16/04/2021

- g) De esta manera, se verifica que a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 1324-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.04.2021, la empresa recurrente solo había cumplido con pagar el 10% requerido para acceder al beneficio del régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas; configurándose el supuesto establecido en el numeral 8 de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, que establece la pérdida del beneficio de reducción, así como el fraccionamiento.

<sup>9</sup> El resaltado y subrayado son nuestros.

- h) De otro lado, respecto a que no recibió ninguna notificación por parte de la Dirección de Sanciones – PA ni de la Oficina de Ejecución Coactiva del Ministerio de la Producción requiriendo el pago previo a dejarse sin efecto el beneficio, cabe señalar que habiendo la empresa recurrente solicitado acogerse al beneficio de reducción de multas administrativas y al pago fraccionado al amparo del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, mediante Formulario de Atención Único con Registro N° 00008582-2019 de fecha 22.01.2019, el cual como formato incluye el reconocimiento, entre otras condiciones, *“que el incumplimiento del pago de dos cuotas consecutivas o alternadas en las fechas establecidas en la Resolución Directoral correspondiente, así como el incumplimiento del pago íntegro de la última cuota dentro de la fecha establecida conlleva a la pérdida del beneficio de reducción, así como del fraccionamiento (...)”*; en ese sentido, se advierte que era conocedora de las consecuencias que implicaba el incumplimiento del cronograma de fraccionamiento otorgado a través de la Resolución Directoral N° 7155-2019-PRODUCE/DS-PA, motivo por el cual, la pérdida de los beneficios de reducción y fraccionamiento, responde exclusivamente al actuar negligente de la empresa recurrente.
- i) De igual forma, en el artículo 7° de la Resolución Directoral N° 7155-2019-PRODUCE/DS-PA se señala: *“PUNTUALIZAR que la pérdida de los beneficios de reducción de multa y fraccionamiento se determinará en función a las causales de pérdida previstas en el numeral 8) de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE”*. Por lo que, se desestima lo argumentado por la empresa recurrente en este extremo.
- j) En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 1324-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.04.2021, concluimos que la misma ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y demás principios del procedimiento administrativo regulado en el TUO de la LPAG.
- 5.1.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución, cabe indicar que:

- a) En el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción<sup>10</sup> (en adelante, el ROF del Ministerio de la Producción) se dispone lo siguiente:

*“(...) Son funciones del Consejo de Apelación de Sanciones, las siguientes:*

*a) Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del ministerio, con arreglo a la normativa vigente sobre la materia; (...)*

*c) Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que resuelven las solicitudes de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas, conforme a la normativa vigente (...)*”.

---

<sup>10</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE

- b) De la misma manera, el inciso 3) del artículo 253° del TUO de la LPAG, respecto a la prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas, establece lo siguiente:

*“3. Los administrados pueden deducir la prescripción como parte de la **aplicación de los mecanismos de defensa previstos dentro del procedimiento de ejecución forzosa**<sup>11</sup>”.*

- c) De igual forma, en el artículo 51° del ROF del Ministerio de la Producción se dispone lo siguiente:

*“(…) Son funciones de la Oficina de Ejecución Coactiva, las siguientes:  
(…)*

*f) Determinar la deuda coactiva, gestionar la cobranza y resolver las **solicitudes de suspensión**, tercerías y otras solicitudes en el marco del procedimiento de ejecución coactiva<sup>12</sup>”.*

- d) De acuerdo a lo expuesto, cabe precisar que la solicitud a la que alude la empresa recurrente, versa sobre la suspensión del procedimiento de ejecución forzosa por prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta, el cual es tramitado ante la Oficina de Ejecución Coactiva, sobre la cual no corresponde emitir pronunciamiento por parte de este Consejo.
- e) Es preciso resaltar que la Resolución Directoral N° 1324-2021-PRODUCE/DS-PA, materia del presente recurso de apelación, versa sobre pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento del pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, mas no sobre un procedimiento de ejecución forzada. Por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a lo alegado por la empresa recurrente en este extremo.
- f) Adicionalmente, cabe precisar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 1324-2021-PRODUCE/DS-PA se verifica que se encuentra debidamente motivada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Por lo que, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento en este extremo.
- 5.1.3 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el punto 2.5 de la presente Resolución, cabe indicar que:

- a) De conformidad con el artículo 86° del TUO de la LPAG, las autoridades en los procedimientos administrativos deberán actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones, así como desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de la norma administrativa.
- b) Así tenemos, el Consejo de Apelación de Sanciones es un órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos del Ministerio,

<sup>11</sup> El resaltado y subrayado es nuestro.

<sup>12</sup> El resaltado y subrayado es nuestro.

conforme al Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción<sup>13</sup> y a lo determinado en su Reglamento Interno<sup>14</sup>.

- c) En el Reglamento Interno, se establecen entre sus funciones, resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multa, conforme a la normatividad vigente.
- d) Como puede observarse, este Consejo solamente tiene atribuciones resolutorias, esto es, le corresponde efectuar una revisión de legalidad de los actos administrativos emitidos tanto en los procedimientos administrativos sancionadores como en aquellos procedimientos administrativos generados por la solicitud de fraccionamiento u otro beneficio, para lo cual, aplica la normativa pesquera vigente.
- e) En tal sentido, efectuar un análisis con respecto a la ilegalidad del pago establecido en el Programa de Vigilancia o examinar si dicho pago tiene la condición de tributo, generaría que este Consejo emita un pronunciamiento sin la competencia respectiva, al excederse de las funciones que le han sido atribuidas en el ROF del Ministerio de la Producción y en su Reglamento Interno, lo cual vulneraría el Principio de legalidad regulado en el numeral 1.1. del artículo IV del TUO de la LPAG, que obliga a las autoridades a actuar “con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.
- f) Por su parte, respecto al derecho a formular denuncias, en el numeral 116.1 del artículo 116° del TUO de la LPAG se establece lo siguiente: “Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos **hechos que concierne contrarios al ordenamiento**, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento”. El resaltado es agregado.
- g) El supuesto hecho contrario al ordenamiento enunciado por la empresa recurrente corresponde al pago que efectuó la empresa recurrente a favor de la empresa supervisora CERPER, producto a lo dispuesto en el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el ámbito marítimo<sup>15</sup>.
- h) En la Sentencia de fecha 09.11.2007 emitida en el expediente N° 08943-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 5, expone que el Programa de Vigilancia tiene por finalidad combatir la pesca ilegal realizada por agentes que ingresan en forma lícita a la actividad pesquera y de ese modo posibilitar la protección de los recursos hidrobiológicos. En ese sentido la medida se presenta como adecuada para alcanzar la finalidad propuesta, toda vez que con ella se posibilita la supervisión de la actividad pesquera realizada por agentes que cuentan con licencia para la misma. Asimismo, en el fundamento 6 de dicha sentencia, el referido Tribunal precisa que imponer a las empresas que cuentan con licencia para la extracción de recursos

<sup>13</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE.

<sup>14</sup> Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE.

<sup>15</sup> Actualmente dicho Programa se denomina: Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, tal como lo disponen el primer y segundo párrafos del artículo 1° del Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE: “El Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el ámbito marítimo creado por Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, comprende las actividades de seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras y acuícolas a nivel nacional. En tal sentido, denominese al Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el ámbito marítimo como Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional”.

hidrobiológicos en el mar peruano la contratación con un tercero que presta el servicio de supervisión y vigilancia constituye una medida necesaria a efectos de desarrollar una eficaz labor de supervisión y vigilancia a través de agentes especializados.

- i) De lo expuesto, podemos colegir que el Programa de Vigilancia es constitucional, siendo válidas las disposiciones ahí establecidas, no encontrándonos, en el caso que nos ocupa, ante un hecho contrario al ordenamiento que permita dar trámite a lo planteado por la empresa recurrente. Por lo tanto, lo alegado en este extremo carece de sustento.

## 5.2 Solicitud de reprogramación de Informe oral.

- 5.2.1 De acuerdo con el artículo 64° del TUO de la LPAG, las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento administrativo a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes. Por su parte, el numeral 126.1 del artículo 126° del referido TUO establece que, para la tramitación de los procedimientos, es suficiente carta poder simple con firma del administrado, salvo que leyes especiales requieran una formalidad adicional.
- 5.2.2 El Principio de buena fe procedimental regulado en el numeral 1.8 del artículo IV del TUO de la LPAG, establece que: *“La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. (...) Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental”*.
- 5.2.3 Conforme se verifica del Oficio N° 64-2021-PRODUCE/CONAS-1CT<sup>16</sup> de fecha 15.06.2021, se le solicitó a la empresa recurrente una dirección de correo electrónico, a efectos de comunicarle la programación de uso de la palabra. En atención a ello, mediante el escrito con Registro N° 00042626-2021, presentado el 05.07.2021, la empresa recurrente señaló que se encuentran autorizados para realizar el informe oral el abogado Damián Laura Vilcamiza con correo electrónico: [damianlaura@hotmail.com](mailto:damianlaura@hotmail.com) y el abogado Ernesto Vera Tudela Ramírez con correo electrónico: [ernestoveratudela@hotmail.com](mailto:ernestoveratudela@hotmail.com), programándose el informe oral para el día 10.08.2021 a partir de las 09:00 horas, mediante Oficio N° 71-2021-PRODUCE/CONAS-1CT, bajo apercibimiento de inasistencia de continuarse con la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador. Sin embargo, mediante escrito con Registro N° 00049972-2021, presentado el 10.08.2021 a las 08:43:28 horas, la empresa recurrente solicitó la reprogramación de la audiencia de informe oral por motivo que, en la misma fecha y hora, los referidos abogados se encuentran en otra diligencia programada.
- 5.2.4 Al respecto cabe precisar que si bien la empresa recurrente señala que sus abogados, señores Ernesto Vera Tudela Ramírez y Damián Laura Vilcamiza, no pueden asistir a la audiencia de informe oral por tener programada otra diligencia en la misma fecha y hora, sin embargo, no adjunta ningún documento que acredite dicha situación o imposibilidad de ambos abogados para asistir a la audiencia de uso de la palabra, la misma que fue programada con anticipación en el presente procedimiento,

---

<sup>16</sup> Notificada en su domicilio procesal sito en: Mz B Lote 4, Zona Industrial II, Distrito de Paita, Provincia de Paita y Departamento de Piura.

por lo que debió prever esta situación y no esperar minutos antes de la diligencia para presentar su solicitud de reprogramación, lo que no se condice con el principio de buena fe procedimental que rige en todo procedimiento administrativo; asimismo, la empresa recurrente, al ser una persona jurídica tiene la facultad de designar a otro abogado o representante, si considera que es necesario para sus respectivos intereses hacer uso de la palabra, siendo para ello suficiente carta poder simple con firma del administrado, de conformidad con el numeral 126.1 del artículo 126° del TUO de la LPAG.

- 5.2.5 Sin perjuicio de lo expuesto corresponde señalar que, en virtud del Principio del Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, como entre otros, el derecho a solicitar el uso de la palabra (o informe oral). Sin embargo, es importante resaltar que dicha norma no establece que debe otorgarse el uso de la palabra cada vez que se solicita; razón por la cual, es factible que cada órgano de la Administración decida si se otorga o no, aunque de forma motivada.
- 5.2.6 En esa misma línea opina el autor Morón Urbina<sup>17</sup>, quien tras analizar una sentencia del Tribunal Constitucional<sup>18</sup>, concluye que el derecho a exponer alegatos oralmente no es absoluto, sino que la autoridad puede decidir denegar dicho derecho cuando existan razones objetivas y debidamente motivadas.
- 5.2.7 Asimismo, el referido Tribunal Constitucional también se ha manifestado sobre la “obligatoriedad” del informe oral y las consecuencias de no otorgarlo<sup>19</sup>, bajo el siguiente fundamento:

*“En el caso de autos se aduce una presunta afectación al derecho de defensa, sustentada en que supuestamente la Sala Superior emplazada habría resuelto el recurso sin dar oportunidad de que se lleve a cabo el informe oral del actor. El Tribunal en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio al derecho de defensa la imposibilidad del informe oral. Que en el caso de autos el mismo escrito de apelación de la resolución que denegó la variación del mandato de detención expresaba los argumentos que sustentan su pretensión, por lo que no se advierte la afectación al derecho constitucional invocado”.*

- 5.2.8 De igual forma, el Tribunal Constitucional ha señalado en constante jurisprudencia, que “(...) el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera

<sup>17</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. (Tomo I. 12da edición). Lima: Gaceta Jurídica. 2017, pág. 81.

<sup>18</sup> Emitida en el Expediente N° 03075-2006-AA.

<sup>19</sup> Cfr. Expediente N° 00137- 2011-HC/TC. Dicho criterio se reitera en otros casos, como los Expedientes N° 01307-2012-PHC/TC, STC N.° 05510- 2011-PHC/TC, N° 00137- 2011-HC/TC.

*una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo*<sup>20</sup> (...).”

- 5.2.9 En este sentido, el hecho de no reprogramar el informe oral solicitado por una segunda vez no constituye una vulneración de este derecho constitucional per se, toda vez que no significa un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del impugnante, puesto que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, la empresa recurrente ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su recurso impugnativo<sup>21</sup>.
- 5.2.10 Por lo tanto, se puede prescindir de la audiencia de informe oral, sin que ello constituya vulneración de derechos de los administrados, debido a que éstos han podido presentar sus argumentos por escrito, así como todo documento u otro instrumento de prueba, que les haya permitido fundamentar sus actos y/o pronunciamientos.
- 5.2.11 En el presente caso, la empresa recurrente solicitó se conceda el uso de la palabra a sus abogados Damián Laura Vilcamiza y Ernesto Vera Tudela Ramírez; sin embargo, el que no se haya realizado dicho informe oral por inasistencia de ambos letrados, no impide que este Consejo emita resolución considerando la documentación actuada en el presente procedimiento administrativo.
- 5.2.12 Cabe precisar que un procedimiento administrativo es eminentemente escrito. Por tal motivo, todo administrado, en el transcurso de dicho procedimiento, tiene expedita la oportunidad de presentar descargos, recursos y alegatos por dicho medio; al tratarse de un derecho expresamente reconocido en el TUO de la LPAG.
- 5.2.13 Ahora bien, en el presente caso, se ha verificado que, durante la tramitación del procedimiento recursal, la empresa recurrente ha tenido la oportunidad de exponer por escrito sus argumentos de defensa, plantear sus argumentos y presentar los medios probatorios que consideraba necesarios; por lo que, de la evaluación de la información que obra en el expediente, la misma que está referida a la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento, habiéndose acreditado fehacientemente que la empresa recurrente no ha cancelado las cuotas aprobadas en la resolución de fraccionamiento, configurándose el supuesto establecido en el numeral 8 de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, que establece la pérdida del beneficio de reducción, así como el fraccionamiento, generándose por ello convicción de lo que se ha resuelto en la Resolución Directoral N° 1324-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.04.2021.
- 5.2.14 En virtud de lo expuesto precedentemente, este Consejo considera que el no haberse reprogramado el informe oral no ha generado indefensión ni vulnerado el debido procedimiento, ni alguno de los principios del procedimiento administrativo.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del

---

<sup>20</sup> Fundamento jurídico 16 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 01147-2012-PA/TC. El criterio expuesto en esta sentencia ha sido reiterado en las sentencias recaídas en los expedientes Nos 01800-2009-PHC/TC, 05231-2009-PHC/TC y 01931-2010-PHC/TC.

<sup>21</sup> Fundamento jurídico 18 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 01147-2012-PA/TC.

plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 028-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 17.08.2021, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONSERVAR** el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1324-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.04.2021, por los fundamentos expuestos en el numeral 4.1 de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 1324-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.04.2021; en consecuencia, **CONFÍRMESE** lo resuelto en la mencionada Resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**CÉSAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR**

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones